



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4605**

Esta ley se sancionó el día 18 de mayo de 1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.457, del 5 de marzo de 1974.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1º.- Con el objeto de aclarar los alcances y verdadero sentido de la Ley 4.553, para una correcta interpretación de la misma, los artículos que a continuación se indican quedan redactados en la siguiente forma:

“Art. 23.- El capital de la Caja se formará con:

- a) Aportes personales de los afiliados;
- b) Aportes provenientes del estampillado en las actuaciones profesionales;
- c) Intereses y multas;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) El quince por mil del monto reclamado en el juicio, que deberá abonar el actor al promover la demanda, y el demandado al contestarla u oponer excepciones.

La mitad de este aporte será a cargo del abogado y en el momento del pago de sus honorarios podrá ser deducido por la persona que utilizó sus servicios o por la persona condenada en costas cuando ésta efectuara el pago. La mitad a cargo de la persona que utilizó los servicios será cargada en las costas;

- f) En los juicios laborales el aporte referido en el inciso anterior se pagará al terminar el juicio;
- g) En las acciones civiles que se deduzcan dentro del proceso penal, el aporte previsto en el inciso e) se pagará por el actor en la oportunidad establecida en el artículo 382 del Código Procesal Penal. El demandado lo pagará en el acto de concurrir a la audiencia prevista por el artículo 392 del mismo Código.

Si el litigante fuese pobre, durante la instrucción y luego de constituido en actor civil, podrá pedir declaratoria de pobreza mediante el procedimiento previsto por el Título XIX del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuyos casos el aporte se pagará con la terminación del juicio si prosperase la demanda.

- h) En los juicios voluntarios, exhortos, actuaciones en el Juzgado de Minas y en los juicios contenciosos cuyo monto no pueda ser determinado, se abonará una suma fija que será determinada por el Consejo de Administración de la Caja, suma que debe ser abonada al iniciarse las actuaciones. Cuando en el juicio surjan elementos determinativos del monto se abonará la diferencia que hubiere con el aporte establecido en el inciso e), en el plazo de diez días hábiles perentorios de fijado el mismo. Este aporte será cargado en las costas en la forma establecida en el inciso e).
- i) El quince por ciento (15%) de los honorarios regulados en los juicios universales que aportarán por mitad el cliente y el abogado o procurador, sea que éstos actúen en patrocinio y/o representación de los herederos, como inventariadores, evaluadores o partidores, o en todos los caracteres enumerados, salvo en causa propia o de su cónyuge;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- j) El cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones asignadas por cualquier concepto, excluyendo las asignaciones familiares, a los magistrados y funcionarios afiliados;
- k) Con las cuotas que fije el Consejo de Administración para la utilización de los servicios asistenciales;
- l) Con el importe de los beneficios dejados de percibir por sus titulares o herederos, que se hallen prescriptos;
- m) El cinco por mil de la suma de un año de alquileres, en los juicios de desalojo.

Los abogados y procuradores del Estado y de las entidades oficiales pagarán los aportes en la forma que se establezca en la reglamentación.

Art. 28.- La determinación del cargo se efectuará del siguiente modo:

- a) Para los servicios prestados como magistrados o funcionarios, el 6% (seis por ciento) de la remuneración vigente mensualmente a la fecha en que se solicite el reconocimiento para la función o funciones desempeñadas, y por cada mes que se le reconozca;
- b) Para los abogados y procuradores el tres por ciento (3%) del aporte promedio del último año y que resulte de sumar el total ingresado por el Art. 23, incisos a), e), f), g), h), e i) de esta ley, dividido por el número de afiliados forzosos y por año que se reconozca;
- c) Los abogados y procuradores afiliados forzosos que hubiesen desempeñado una magistratura o función con incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, el cargo que se les formulará durante el lapso del desempeño de esa magistratura o función, será el previsto en el inciso b) de este artículo;
- d) Los casos previstos en los incisos b) y c) se refieren a los reconocimientos de los servicios prestados con anterioridad a la sanción de la Ley 3.813 y el caso previsto en el inciso a) se refiere a los servicios prestados desde la sanción de la Ley 3.813 hasta la sanción de la Ley 4.553.

Art. 30.- La Caja acordará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria anticipada por incapacidad o invalidez;
- c) Pensiones;
- d) Subsidios por enfermedad o rentas caídas;
- e) Préstamos personales y con garantía real;
- f) Seguros sociales y asistenciales;
- g) Provisión de medios para fines culturales, de formación e investigación profesionales.

Para recibir los beneficios mencionados, el afiliado debe estar al día con el aporte previsto por el Art. 25 y no tener cuentas pendientes con la Caja.

La enumeración anterior no excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios en el futuro, de acuerdo a los recursos de la Caja y al estudio actuarial pertinente.

Art. 43.- Producido el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a pedir pensión, cualquiera fuera su tiempo de afiliación:

- a) La viuda, siempre que no estuviere divorciada por su culpa;
- b) El viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos e hijas, hasta los veintiún (21) años de edad;
- d) Los padres, si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del afiliado;
- e) Los hijos de la viuda pensionada fallecida habidos con el beneficiario originario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 44.- El monto de la pensión será del setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorios vigente, con la bonificación del Art. 34, cuando correspondiere.

Art. 51.- Los jueces y secretarios responderán personalmente por los aportes fijados en esta ley que no se hubieran abonado debidamente en los juicios.

Art. 56.- La percepción de los ingresos previstos en el Art. 23 se efectuará conforme a la reglamentación que dictará el Consejo de Administración.

Si el litigante, fuese pobre podrá pedir la declaratoria de pobreza de acuerdo a las disposiciones pertinentes, en cuyo caso el aporte se pagará al terminar el juicio, si prosperase la demanda.”

Art. 2º.- Las reformas tienen vigencia a partir de la publicación de esta ley.

Art. 3º.- El Boletín Oficial publicará un texto ordenado de la Ley 4.553.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Cornejo Isasmendi**